



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00383-00

Asunto: Admite demanda

Auto Nro: 963

Una vez realizado el juicio de admisibilidad de la presente demanda, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda **VERBAL** promovida por **MARTHA FARIDE JARAMILLO MUÑOZ, GERMÁN OVIDIO PÉREZ ZAPATA, NATALY MEDINA JARAMILLO, DIEGO ARMANDO GARZÓN AGUILERA Y FERNANDO DE JESÚS JARAMILLO MUÑOZ** contra **LUIS ALBERTO RAMÍREZ DÍAZ, GUILLERMO LEÓN GÓMEZ PALACIO Y CÉSAR AUGUSTO VIEIRA ÁLVAREZ.**

Segundo: **Notificar** a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 290 a 292 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 del C. G. del P.).

Tercero: Se ordena dar trámite al presente asunto de **Proceso Verbal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997deb4ed4f4d355f39ee5158531105ca1bc2c7dbd48b824602a5f45e339cf87**

Documento generado en 09/12/2021 08:12:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00383-00

Asunto: Requiere previo a decretar medida

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se le requiere a la parte demandante para: 1) indicar cuál de los demandados es el propietario del inmueble objeto de la medida cautelar; 2) prestar caución, conforme al artículo 590 numeral 2º del C.G.P., por la suma de \$65'000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669a54c7e904accb69489cac8909fd293381731b2128761f34ce004bfb12a9fa**

Documento generado en 09/12/2021 08:12:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>